

ACUERDO No. 037/2019

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias"*;

Que, el artículo 258 de la Carta Magna establece: *"La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.*

Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley";

QUE, el artículo 122 del Código Aeronáutico establece que: *"El Consejo Nacional de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, en su caso, a solicitud de parte interesada o por iniciativa propia, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar cualquier concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren"*;

QUE, el artículo 4 de la Ley de Aviación Civil establece las atribuciones del Consejo Nacional de Aviación Civil entre otras la siguiente:

"c) Otorgar las concesiones y los permisos de operación a las compañías nacionales y extranjeras de transporte aéreo público y revocarlos, suspenderlos, modificarlos o cancelarlos".

QUE, mediante Resolución No. 018/2017 de 11 de diciembre de 2017 y Resolución No. 003/2018 de 16 de febrero de 2018, el Consejo Nacional de Aviación Civil expidió y modificó el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial a fin de adecuarlo a las necesidades actuales del sector aeronáutico;

QUE, la Disposición General NOVENA del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial establece que: *"El Consejo Nacional de Aviación Civil, en guarda del Interés Público del Servicio, a petición de parte, podrá reasignar frecuencias de vuelo no utilizadas en el servicio de transporte aéreo doméstico de pasajeros.*

Para el efecto comprobará que:

- (i) El operador no cumpla el 70% de las frecuencias otorgadas por el lapso de 18 meses conforme señala la Resolución 108/2010 de 22 de diciembre de 2010, en una o varias rutas asignadas en la respectiva Concesión de Operación;*
- (ii) El operador interesado cumpla el 100% de las frecuencias autorizadas y, además, su coeficiente de ocupación en la respectiva ruta supere el 70%; y,*

(iii) Los respectivos operadores ostenten derechos comunes.

La reasignación concedida por el Consejo Nacional de Aviación Civil tendrá el carácter de provisional cuya duración será establecida por los Miembros del Consejo posterior al análisis de la solicitud presentada y a otros factores que considere pertinente.

Terminado el plazo de la reasignación el operador originalmente adjudicado tendrá derecho a solicitar se las restituyan, siempre que demuestre la capacidad de operar las frecuencias reasignadas. Caso contrario, el Consejo Nacional de Aviación Civil se reserva el derecho de renovar al operador reasignado o revertirlas al Estado.

Si el Consejo Nacional de Aviación Civil retira los derechos no operados, convocará a Audiencia Previa de Interesados de conformidad con el Código Aeronáutico y este Reglamento."

QUE, la Resolución No. 106/2010 de 22 de diciembre de 2010, emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil, establece los parámetros para el cumplimiento de rutas y frecuencias otorgadas en una concesión o permiso de operación con el prefijo "hasta";

QUE, la compañía LATAM AIRLINES ECUADOR S.A. es poseedora de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, renovado y modificado mediante Acuerdo No. 039/2018 de 13 de diciembre de 2018 por el Consejo Nacional de Aviación Civil, nuevamente modificado por el Organismo con Acuerdo No. 009/2019 de 07 de junio de 2019; y, con Acuerdo No. 22/2019 de 12 de septiembre de 2019 por el Director General de Aviación Civil en uso de las facultades delegadas por el Consejo Nacional de Aviación Civil, para operar las siguientes rutas y frecuencias:

1. Quito – Guayaquil - Quito, hasta ochenta y cuatro (84) frecuencias semanales;
2. Quito – Cuenca – Quito, hasta veinte y cuatro (24) frecuencias semanales;
3. Quito y/o Guayaquil – Baltra – Guayaquil – Quito, hasta con catorce (14) frecuencias semanales;
4. Quito y/o Guayaquil – San Cristóbal – Guayaquil – Quito, hasta cuatro (4) frecuencias semanales;
5. Quito y/o Guayaquil – San Cristóbal – Guayaquil, hasta tres (3) frecuencias semanales;
6. Quito – Manta – Quito, hasta siete (7) frecuencias semanales;
7. Quito – Coca- Quito, hasta siete (7) frecuencias semanales; y
8. Quito – Santa Rosa – Quito, hasta cinco (5) frecuencias semanales.*

*La ruta signada con el número 5, fue concedida originalmente a la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR "TAME EP", la misma que corresponde a una reasignación provisional a favor de la compañía AEROLANE, Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. (LATAM AIRLINES ECUADOR) actualmente LATAM AIRLINES ECUADOR S.A., por un periodo de 12 meses, contados a partir de la notificación del Acuerdo No. 013/2018 de 07 de junio de 2018, además deberá dar cumplimiento a lo establecido en el informe ejecutivo sobre el MODELO DINÁMICO DEL SISTEMA SOCIO-ECOLÓGICO DE LAS ISLAS GALÁPAGOS - ANÁLISIS DE ESCENARIOS DE SOSTENIBILIDAD remitido a través del oficio Nro. CGREG-P-2018-0230-OF de 16 de abril del 2018, por la Ministra Presidenta del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, que en lo pertinente establece que las frecuencias otorgadas a las islas Galápagos deberán ser dirigidas a San Cristóbal con el fin de evitar saturar el destino y distribuir amigablemente el número de llegadas a las islas.

Se establece un procedimiento de verificación de la implantación y cumplimiento del 70% de las rutas y frecuencias autorizadas, si no se observa el nivel exigido se llamará a Audiencia Previa de Interesados conforme lo establecido en el Art. 122 del Código Aeronáutico, de conformidad con la Resolución No. 108/2010, de 22 de diciembre de 2010¹.

QUE, la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR "TAME EP", es titular de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, renovado parcialmente y modificado mediante Acuerdo No. 017/2018 de 15 de junio de 2018 por el Consejo Nacional de Aviación Civil; y, posteriormente modificado con Acuerdo No. 09/2019 de 03 de junio de 2019 por la Dirección General de Aviación Civil, para operar las siguientes rutas y frecuencias:

- *Quito - Guayaquil - Quito, hasta 69 frecuencias semanales;*
- *Quito - Guayaquil - Baltra - Guayaquil - Quito, hasta 14 frecuencias semanales;*
- *Quito - Guayaquil - San Cristóbal - Guayaquil - Quito, hasta 5 frecuencias semanales;*
- *Quito - Baltra - Quito, hasta 3 frecuencias semanales;*
- *Quito - Cuenca - Quito, hasta 22 frecuencias semanales;*
- *Quito - Loja - Quito, hasta 22 frecuencias semanales;*
- *Quito - Manta - Quito, hasta 21 frecuencias semanales;*
- *Quito - Lago Agrio - Quito, hasta 15 frecuencias semanales;*
- *Quito - Coca - Quito, hasta 20 frecuencias semanales;*
- *Quito - Esmeraldas - Quito, hasta 14 frecuencias semanales;*
- *Quito - Santa Rosa - Quito, hasta 21 frecuencias semanales;*
- *Quito - Salinas - Quito, hasta 3 frecuencias semanales;*
- *Guayaquil - Baltra - Guayaquil, hasta 3 frecuencias semanales; y,*
- *Guayaquil - Loja - Guayaquil, hasta 11 frecuencias semanales."*

Se hace notar que la ruta Guayaquil – Baltra – Guayaquil, hasta tres (3) frecuencias semanales, se renovó la reasignación provisional hasta el 31 de diciembre de 2019 a la compañía LATAM AIRLINES ECUADOR S.A., emitida mediante Resolución No. 009/2019 de 06 de junio de 2019 por el Consejo Nacional de Aviación Civil, basado en el interés público y evitar una afectación al usuario;

QUE, la compañía LATAM AIRLINES ECUADOR S.A., por medio de su Apoderada Especial, con oficio s/n de 09 de septiembre de 2019 ingresado a la Dirección General de Aviación Civil, con documento No. DGAC-AB-2019-8416-E del mismo día, solicitó la reasignación de rutas no operadas por la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR "TAME EP" de su operación desde/hacia las Islas Galápagos en apego de la Disposición General Novena del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial y demás argumentación contenida en dicha solicitud, en las siguientes rutas:

1. *Quito- Baltra - Quito, una frecuencia*
2. *Quito - Guayaquil - Baltra - Guayaquil - Quito, cuatro frecuencias*
3. *Quito - Guayaquil - San Cristóbal - Guayaquil - Quito, una frecuencia";*

QUE, a través del memorando Nro. DGAC-SGC-2019-0192-M de 12 de septiembre de 2019, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil requirió a las Direcciones de Asesoría Jurídica y de Inspección y Certificación Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil que emitan sus informes acerca de la solicitud de reasignación de derechos de tráfico no utilizados por TAME EP presentado por la compañía LATAM AIRLINES

ECUADOR S.A., y con memorando Nro. DGAC-SGC-2019-0198-M de 20 de septiembre de 2019, la Prosecretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, emitió un recordatorio a fin de que las áreas competentes de la Dirección General de Aviación Civil presenten los mismos;

QUE, mediante memorando Nro. DGAC-OX-2019-2213-M de 24 de septiembre de 2019, el Director de Inspección y Certificación Aeronáutica, Subrogante, remitió el informe técnico-económico y con memorando Nro. DGAC-AE-2019-1396-M de 25 de septiembre de 2019, el Director de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil presentó el informe legal respecto de la solicitud de LATAM AIRLINES ECUADOR S.A.;

QUE, según memorando Nro. DGAC-SGC-2019-0214-M de 10 de octubre de 2019 el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, requirió ampliación a los informes emitidos por las áreas competentes de la Dirección General de Aviación Civil mencionadas en el considerando anterior a fin de que las recomendaciones sean más claras y puntuales, de modo que el Consejo Nacional de Aviación Civil pueda adoptar una decisión exacta sobre el pedido de la compañía LATAM AIRLINES ECUADOR S.A.;

QUE, a través del memorando Nro. DGAC-OX-2019-2349-M de 15 de octubre de 2019, el Director de Inspección y Certificación Aeronáutica, remitió el informe ampliatorio técnico-económico con el análisis y conclusiones del caso en el que menciona que existe una contradicción entre lo previsto en el subnumeral (i) de la disposición General NOVENA del Reglamento de la materia y la Resolución No. 108/2010 de 22 de diciembre de 2010, en el tiempo de evaluación del cumplimiento de los derechos autorizados y no operados por TAME EP, situación que debe ser absuelta por el Consejo Nacional, de Aviación Civil, con base a lo establecido en la Disposición General OCTAVA del mismo Reglamento y además se indica que, estadísticamente se ha verificado que LATAM AIRLINES ECUADOR S.A. durante los años 2018 y 2019 (enero-agosto) ha cumplido con el 100% de las frecuencias otorgadas en su Permiso de Operación hacia las islas Galápagos, con coeficientes de ocupación que superan el 70%, y en virtud de ello recomendó que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, en el ámbito de su competencia, tome la decisión que más convenga en función de la conectividad del país y del interés público;

QUE, con memorando Nro. DGAC-AE-2019-1396-M de 16 de octubre de 2019, el Director de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil presentó el informe legal concluyendo respecto de la comprobación del apartado (i) de la Disposición General (Novena) que la autoridad deberá precisar previamente el lapso que tendría que aplicarse para evidenciar que "TAME EP" como operadora originalmente adjudicada no cumple el 70% de las frecuencias otorgadas, en razón de existir una posible antinomia con el literal "c" del artículo 1 de la Resolución Nro. 108/2010 expedida el 22 de diciembre de 2010, y recomendando lo siguiente: "De evidenciarse que "TAME EP" no cumple el 70% de las frecuencias otorgadas hacia Galápagos por el CNAC y que LATAM-AIRLINES ECUADOR S.A. cumple el 100% de sus frecuencias autorizadas, y que el coeficiente de ocupación en tales rutas supere el 70%; en dicho supuesto, la resolución que adopte el CNAC, debe basarse en razones de "interés público", toda vez que las rutas y frecuencias aéreas tienen relación directa con el patrimonio del Estado y con la capacidad de satisfacer las necesidades de la comunidad en general; y, que resulta afectado cuando quedan asignados sin el pleno ejercicio de los mismos, y a partir de lo anterior, que se afecta también la continuidad y calidad del servicio...";

QUE, mediante oficio Nro. DGAC-SGC-2019-0139-O de 16 de octubre de 2019, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil convocó a la compañía LATAM-AIRLINES ECUADOR S.A. a una Comisión General a fin de que exponga de manera más amplia la solicitud de reasignación de las rutas y frecuencias hacia Baltra y San Cristóbal no operadas

por la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP" dentro del Plan de Conectividad presentado en la Vicepresidencia de la República, en forma previa a adoptar una resolución sobre este tema, diligencia que tuvo lugar en la Sesión Extraordinaria No. 009/2019 realizada el 18 de octubre de 2019 como punto No. 1 del Orden del Día, en lo principal los representantes de la compañía LATAM-AIRLINES ECUADOR S.A. en sus exposiciones ratificaron los términos contenidos en la solicitud presentada haciendo énfasis en el Plan de Conectividad, generación de empleo, fundamentos de derecho, política aeronáutica del país, facilitación del turismo, la conectividad y el comercio, la solvencia técnica, económica y legal de la aerolínea, y el interés público;

QUE, mediante oficio Nro. DGAC-SGC-2019-0138-O de 16 de octubre de 2019, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil convocó a la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR "TAME EP", a una Audiencia de Interesados a fin de que exponga los argumentos o razones de los que se crea asistida, replique los argumentos de LATAM AIRLINES ECUADOR S.A., y presente pruebas en su favor, sobre el pedido de reasignación derechos de tráfico, concesionados y no operados por TAME EP en las rutas: 1. Quito - Baltra - Quito, una frecuencia; 2. Quito - Guayaquil - Baltra - Guayaquil - Quito, cuatro frecuencias; y, 3. Quito - Guayaquil - San Cristóbal - Guayaquil - Quito, una frecuencia, en forma previa a adoptar una resolución sobre este tema; tal diligencia se desarrolló en la misma Sesión Extraordinaria No. 009/2019 realizada el 18 de octubre de 2019 como punto No. 2 del Orden del Día, en lo principal, los representantes de la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR "TAME EP" basaron sus intervenciones en los siguientes aspectos: normativa legal que enmarca a la aerolínea; derechos de tráfico de la Empresa; la operación nacional de competencia cubriendo con 48 vuelos diarios, de los 11 destinos domésticos que cubre operación TAME EP, la competencia participará en 8 destinos, el incremento de nuevos actores en el mercado ecuatoriano permitirá que TAME EP pueda mejorar su red de rutas con enfoque en los mercados que mayor rendimiento genera la empresa sin dejar desatendida la conectividad nacional; siendo los primeros en conectar al Ecuador con las Islas Galápagos como operación relevante, en el año 2018 y primer semestre del 2019, en las rutas con destino Galápagos significaron 17% de los asientos ofertados y 25% de ingresos, las rutas Galápagos representan +50% del margen operacional (sin costos indirectos) doméstico; finalmente concluyendo que las rutas con destino final las Islas Galápagos permite equilibrar el desbalance operacional por rutas deficitarias, forma parte del valor de la empresa, al reducir se vería afectado el valor y marca un antes y un después para potenciales asociaciones comerciales, empresas mixtas o compra de la aerolínea; y adicionalmente solicitó que se le permita mantener las 14 frecuencias Quito-Guayaquil-Baltra ya que con el Plan de flota de 5 aeronaves tiene contemplado cumplir con todo el permiso de operación para el año 2020;

QUE, en la misma sesión extraordinaria No. 009/2019 realizada el 18 de octubre de 2019, como punto No. 3 del Orden del Día, se trató el conocimiento y resolución de la solicitud presentada por la compañía LATAM AIRLINES ECUADOR S.A., a fin de que se le reasignen tres rutas y frecuencias hacia y desde las Islas Galápagos (Baltra/San Cristóbal), no operadas por la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP"; dentro del análisis efectuado, el Consejo Nacional de AVIACIÓN Civil tomó en consideración: a) los argumentos expuestos en la Comisión General y la Audiencia de Interesados; b) los informes técnico-económico y legal levantados por las áreas competentes de la Dirección General de Aviación Civil; c) la verificación de los requisitos establecidos en los literales (i), (ii), y (iii) de la Disposición General Novena del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial en concordancia con la Resolución No. 108 de 22 de diciembre de 2010 que atañe a la verificación y cumplimiento de rutas y frecuencias de empresas que tienen derechos autorizados y no los están operando; d) la aplicación de la Disposición General Octava que otorga al CNAC la facultad

de absolver dudas en la aplicación o interpretación del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; e) el nivel de cumplimiento global por destino Galápagos por los 18 meses que establece el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial ha obtenido el 67% y en función de la Resolución 108/2010 ha obtenido el 51% en ninguno de los dos casos cumple con el porcentaje requerido para mantener los derechos otorgados; f) TAME EP en la Audiencia de Interesados no presentó una propuesta de operación inmediata de las rutas objeto de esta reasignación; g) que la reasignación deberá estar atada al cumplimiento de las rutas y frecuencia que fueron aprobadas por la DGAC a los puntos Santa Rosa, Manta y EL Coca; y, con la información y asesoramiento expuesto durante la sesión por servidores de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica y de la Dirección de Asesoría Jurídica de la DGAC, en atención al interés público que reviste la prestación de estos servicios el Pleno del CNAC resolvió:

1) Reasignar provisionalmente a la compañía LATAM AIRLINES ECUADOR S.A. las siguientes rutas: Quito – Baltra – Quito, 1 frecuencia semanal; Quito – Guayaquil – Baltra – Guayaquil – Quito, 4 frecuencias semanales; y, Quito – Guayaquil – San Cristóbal – Guayaquil – Quito: 1 frecuencia semanal, asignadas y no operadas por la Empresa Pública TAME LINEA AÉREA DEL ECUADOR "TAME EP" de su permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, renovado parcialmente y modificado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 017/2018 de 15 de junio de 2018; y, nuevamente modificado con Acuerdo No. 09/2019 de 03 de junio de 2019 por el Director General de Aviación Civil,

2) La presente reasignación estará vigente hasta el 23 de diciembre de 2023, fecha en la cual fenece el permiso de operación de la compañía LATAM AIRLINES ECUADOR S.A.;

3) La compañía LATAM AIRLINES ECUADOR S.A. deberá solicitar la modificación de su permiso de operación ante la Dirección General de Aviación Civil a fin de que incorpore de manera provisional las rutas reasignadas;

4) La presente reasignación se mantendrá vigente por el plazo solicitado por LATAM AIRLINES ECUADOR S.A., sin embargo el Consejo Nacional de Aviación Civil se reserva el derecho a darla por terminada antes de su vencimiento, por cualquiera de las siguientes causas: 4.1) De comprobarse que la aerolínea no ha cumplido con al menos el 70% de las rutas y frecuencias a los puntos Santa Rosa, Manta y el Coca, otorgadas mediante Acuerdo No. 22/2019 de 12 de septiembre de 2019, conforme el plazo establecido en el artículo 1, literal b), sub literal b. 2) de la Resolución No. 108/2010 de 22 de diciembre de 2010, que será contado a partir del inicio efectivo de operaciones en cada punto; 4.2) De evidenciarse que la aerolínea no inició operaciones en las rutas continentales antes indicadas y en las reasignadas en esta oportunidad, hasta el mes de mayo de 2020; 4.3) En caso de que la aerolínea suspenda servicios a las rutas Santa Rosa, Manta y el Coca sin autorización previa de la autoridad aeronáutica; y, 4.4) Que la compañía no dé cumplimiento a los compromisos constantes en su solicitud, para lo que la Secretaría incluirá en el correspondiente Acuerdo el detalle de los mismos;

5) La compañía LATAM AIRLINES ECUADOR S.A. deberá abstenerse de comercializar boletos aéreos más allá del 23 de diciembre de 2023. De no acatar esta disposición se entenderá que se halla incurso en una contravención de segunda clase establecida en el Art. 69 literal f) de la Ley de Aviación Civil por incumplir cualquier otra obligación, incluida en su permiso de operación doméstico, regular;

6) La compañía LATAM AIRLINES ECUADOR S.A. podrá solicitar una nueva renovación ante el Consejo Nacional de Aviación Civil con por lo menos 60 días calendario de anticipación a la vigencia de la presente reasignación atendiendo lo señalado en la Disposición General NOVENA del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial;

7) Se deja a salvo el derecho de la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR "TAME EP" a solicitar la restitución de las rutas y frecuencias objeto de la presente reasignación con por lo menos seis meses de anticipación a la fecha de culminación de la misma, siempre que demuestre la capacidad de operar las frecuencias asignadas; y,

8) Emitir el correspondiente Acuerdo en tal sentido, y notificar tanto a la compañía LATAM AIRLINES ECUADOR S.A. como a la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR "TAME EP", para los fines de Ley, sin necesidad de que se apruebe el acta de esa sesión;

QUE, la solicitud de la compañía LATAM AIRLINES ECUADOR S.A., fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el derecho a la defensa, debido proceso y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias que rigen la Aviación Civil y a la Administración Pública Central; y,

En uso de la atribución establecida en el literal c) artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- REASIGNAR provisionalmente a la compañía LATAM AIRLINES ECUADOR S.A. las siguientes rutas asignadas pero no operadas por la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP":

Quito – Baltra – Quito: 1 frecuencia semanal;
Quito – Guayaquil – Baltra – Guayaquil- Quito: 4 frecuencias semanales; y,
Quito – Guayaquil – San Cristóbal – Guayaquil – Quito: 1 frecuencia semanal.

ARTÍCULO 2.- PLAZO-.la reasignación estará vigente hasta el 23 de diciembre de 2023 fecha en la cual fenecía el permiso de operación, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, de la compañía LATAM AIRLINES ECUADOR S.A.

ARTÍCULO 3.- La presente reasignación se mantendrá vigente por el plazo otorgado en el Artículo 2 del presente Acuerdo, sin embargo, el Consejo Nacional de Aviación Civil se reserva el derecho a darla por terminada antes de su vencimiento, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) De comprobarse que la aerolínea no ha cumplido con al menos el 70% de las rutas y frecuencias a los puntos Santa Rosa, Maná y El Coca, otorgadas mediante Acuerdo No. 22/2019 de 12 de septiembre de 2019, conforme el plazo establecido en el artículo 1, literal b), sub literal b.2) de la Resolución No. 108/2010 de 22 de diciembre de 2010, que será contado a partir del inicio efectivo de operaciones en cada punto.

- b) De evidenciarse que la aerolínea no inició operaciones en las rutas continentales antes indicadas; y, en las reasignadas en esta oportunidad, hasta el mes de mayo de 2020.
- c) En caso de que la aerolínea suspenda servicios a las rutas Santa Rosa, Manta y El Coca sin autorización previa de la autoridad aeronáutica.
- d) Que la compañía no dé cumplimiento a los siguientes compromisos constantes en su solicitud:
 - "Generar disponibilidad de un espacio por definir en las bodegas de carga de nuestras aeronaves para trasladar hacia el continente, plásticos y otros desechos, siempre que se realice un proyecto conjunto con las autoridades y la comunidad que permita desarrollarlo técnicamente.
 - Desarrollo de capacidades técnicas y regulatorias que permitan a LATAM apoyar al Gobierno de Galápagos con el traslado al continente de pasajeros heridos o enfermos de gravedad, para casos que sean permitidos por regulaciones internacionales y en condiciones que deben ser aun determinadas, sujeto a los procedimientos de la empresa.
 - Generar disponibilidad en las bodegas de carga de nuestras aeronaves para trasladar muestras científicas, artesanías y otros productos propios de Galápagos, que sean susceptibles de ser transportados por vía aérea, sujeto a los procedimientos de la empresa.
 - Realizar una adecuada promoción turística del destino Ecuador, ofreciendo paquetes turísticos a nuestros pasajeros en mercados target (Europa, Asia y Norteamérica) que consideren noches de hospedaje en Quito o Guayaquil, en línea de los planes de desarrollo turístico del país".

ARTÍCULO 4.- La compañía LATAM AIRLINES ECUADOR S.A. deberá solicitar una modificación a su permiso de operación doméstico, regular ante la Dirección General de Aviación Civil a fin de que incorpore de manera provisional las rutas reasignadas, detalladas en el artículo 1 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5.- La compañía LATAM AIRLINES ECUADOR S.A. deberá abstenerse de comercializar boletos aéreos más allá del 23 de diciembre de 2023.

De no acatar esta disposición se entenderá que se halla incurso en una contravención de segunda clase establecida en el Art. 69 literal f) de la Ley de Aviación Civil por incumplir cualquier otra obligación, incluida en el permiso de operación renovado y modificado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 039/2018 de 13 de diciembre de 2018, nuevamente modificado por el Organismo con Acuerdo No. 009/2019 de 07 de junio de 2019; y, con Acuerdo No. 22/2019 de 12 de septiembre de 2019, emitido por el Director General de Aviación Civil en uso de las facultades delegadas por el CNAC.

ARTÍCULO 6.- LATAM AIRLINES ECUADOR S.A. podrá solicitar la renovación de la presente reasignación al Consejo Nacional de Aviación Civil con por lo menos 60 días calendario de anticipación a la fecha de terminación de la vigencia de la presente reasignación, atendiendo lo señalado en la Disposición General Novena del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial



ARTÍCULO 7.- Se deja a salvo el derecho de la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR "TAME EP" a solicitar la restitución de las rutas y frecuencias objeto de la presente reasignación con por lo menos seis meses de anticipación a la fecha de culminación de la misma, siempre que demuestre la capacidad de operar las frecuencias asignadas, tal como lo establece la Disposición General NOVENA del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

ARTÍCULO 8.- En contra del presente Acuerdo las compañías LATAM AIRLINES ECUADOR S.A. y a la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR "TAME EP" pueden interponer los recursos en vía jurisdiccional que estimen pertinentes en defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 9.- Del cumplimiento del presente Acuerdo, encárguese al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese a las aerolíneas LATAM AIRLINES ECUADOR S.A. y a la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR "TAME EP" y publíquese. - Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 31 OCT 2019



Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno
DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.



Piloto Aníelo Patricio Acosta Arroyo
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

A SEC.
TAB/SRC

En Quito, a 31 OCT 2019 NOTIFIQUÉ con el contenido del Acuerdo 037/2019 a la compañía LATAM AIRLINES ECUADOR S.A. por boleta depositada en la Casilla Judicial No. 4135, y a la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR "TAME EP" por boleta depositada en la Casilla Judicial No. 3529 del Palacio de Justicia de esta ciudad y al correo electrónico mariela.anchundia@latam.com CERTIFICO:



Piloto Aníelo Patricio Acosta Arroyo
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.